



OF. ORD.SEA: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: ORD N° 2661, de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Fundo Los Tilos Ñuble”. Procedimiento REQ-021-2021.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

CHILLÁN,

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE**

Mediante el Of. Ord. N° 2661, singularizado en el ANT., se ha solicitado un pronunciamiento a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble (en adelante “SEA”), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, respecto a si las obras del proyecto “**Fundo Los Tilos Ñuble**” (en adelante el “Proyecto”), de la empresa Comercial Los Tilos Ltda., (en adelante “Titular”), introduce cambios de consideración que cumplen con lo dispuesto en los subliterales 1.3.2) y o.7.2) del artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Regional estima que las modificaciones informadas por vuestra Superintendencia que han sido introducidas al Proyecto antes señalado **constituyen un cambio de consideración que debe ingresar al SEIA**, toda vez que a partir de los antecedentes analizados se advierte que las modificaciones efectuadas al Proyecto se enmarcan dentro de las tipologías establecidas en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medioambiente (en adelante “Ley N° 19.300”), en relación con los subliterales 1.3.2) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, respectivamente, según se expondrá a continuación.

Para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Informe de Fiscalización Ambiental, Inspección Ambiental, “Denuncia por vertimiento de residuos líquidos, desde instalaciones de la empresa Comercial LT Limitada”, SIDEN N° 1478-2016 (en adelante “Informe de Fiscalización”), Expediente DFZ-2017-532-VIII-NE-IA de la SMA, respecto a inspección ambiental desarrollada durante el día 15 de diciembre de 2016.
2. Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de mayo de 2021, en procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-021-2021 de la SMA.

3. Acta de Inspección Ambiental de fecha 5 de mayo de 2021, procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-021-2021 de la SMA.
4. La Resolución Exenta N° 1607, de fecha 15 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), por medio de la cual da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Fundo Los Tilos” y confiere traslado a su titular Agrícola Los Tilos.
5. El Of. Ord. N° 2661 de la SMA, de fecha 13 de julio de 2021 (en adelante “Of. Ord. N° 2661/2021”), mediante el cual solicita pronunciamiento a este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto al proyecto “Fundo Los Tilos Ñuble”, procedimiento REQ-021-2021.
6. La presentación de fecha 12 de agosto de 2021, efectuada por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en el procedimiento REQ-021-2021.
7. Los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-021-2021 de la SMA.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “FUNDO LOS TILOS”

De acuerdo a lo señalado por la SMA en el Of. Ord. N° 2661/2021, el proyecto Fundo Los Tilos consiste en la operación de un plantel lechero localizado en la comuna de Bulnes, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, en forma anterior al año 1997.

El Proyecto contaría con una serie de potreros en los cuales se produce alimento para el ganado de vacuno lechero, y que, a su vez, se riega con aguas provenientes de diversos canales de regadío, así como una mezcla de agua y purín generada en el pozo purinero de la lechería.

El Titular, de acuerdo con lo señalado por la SMA en el Of. Ord. N° 2661/2021, habría realizado modificaciones al Proyecto consistentes en: (i) respecto del sistema de tratamiento de RILES, la construcción de un sistema DAF en 2015, y tres unidades de lombrifiltro el año 2010 y 2015; y (ii) respecto a las unidades de producción de leche, se habilitó una nueva unidad de 264 bovinas lecheras.

Figura N° 1: Mapa de Layout de instalaciones del Proyecto.

Fuente: Informe de Fiscalización, expediente DFZ-2017-532-VIII-NE-IA (pág. 8).

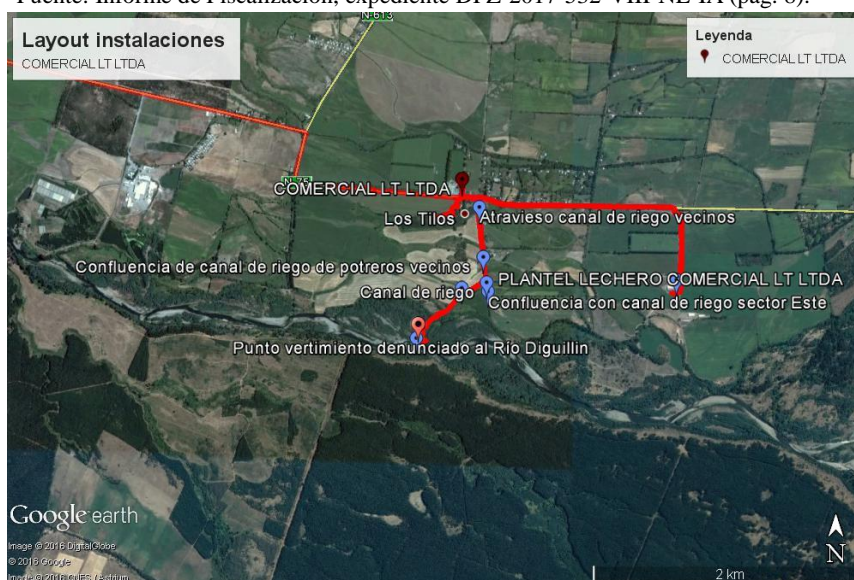


Figura N° 2: Instalaciones del Proyecto (I).

Fuente: Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de mayo de 2021, Expediente REQ-021-2021 (pág. 3).

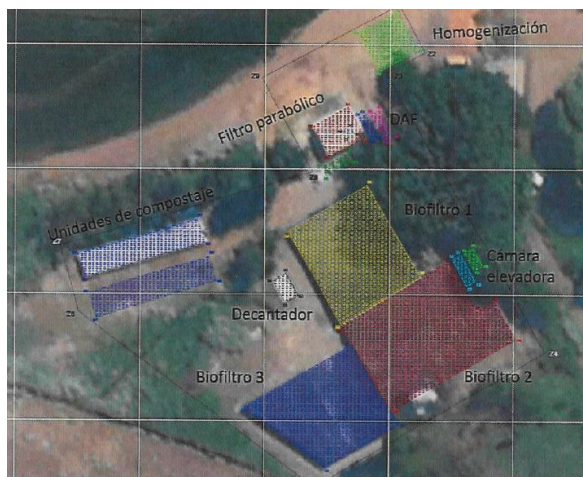


Figura N° 3: Instalaciones del Proyecto (II).

Fuente: Acta de Inspección Ambiental de fecha 5 de mayo de 2021, Expediente REQ-021-2021 (pág. 2).



Por su parte, es necesario señalar que, a partir de la revisión de los registros de esta Dirección Regional:

- Con fecha 22 de junio de 2018, ingresó al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Regularización de la Planta de Tratamiento de Riles Comercial de Campo”, de la empresa Comercial del Campo S.A., Rol Único Tributario N° 96.918.290-4, el cual fue calificado desfavorablemente a través de la Resolución Exenta N° 50 de fecha 3 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación Región de Ñuble.
- Con fecha 22 de noviembre de 2019, ingresó al SEIA una DIA del Proyecto “Regularización de la Planta de Tratamiento de Riles Comercial de Campo”, de la empresa Comercial del Campo S.A., Rol Único Tributario N° 96.918.290-4, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N° 114 de fecha 22 de noviembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Región de Ñuble.
- Con fecha 16 de noviembre de 2020, ingresó al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Riles Los Tilos”, de la empresa Comercial del Campo S.A., Rol Único Tributario N° 96.918.290-4, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N° 13 de fecha 25 de enero de 2021, de la Comisión de Evaluación Región de Ñuble.
- Con fecha 18 de enero de 2021, ingresó al SEIA una DIA del proyecto “Planta de Producción y Planta de Tratamiento de Riles Los Tilos” de la empresa Comercial del Campo S.A., Rol Único Tributario N° 96.918.290-4, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N° 134 de fecha 24 de noviembre de 2020, de la Comisión de Evaluación Región de Ñuble.

Es importante señalar que los proyectos ingresados ante el Servicio de Evaluación Ambiental, previamente singularizados, siempre han tenido por objeto la evaluación de la planta de tratamiento de riles y han sido presentados por la empresa Comercial del Campo S.A., Rol Único Tributario N°

96.918.290-4, y no por Comercial Los Tilos Ltda., empresa singularizada como titular por vuestra Superintendencia en el Oficio Ord. N° 2661/2021

II. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo indicado en el Of. Ord. N° 2661/2021, con fecha 9 de diciembre de 2016, fue recibida por la SMA una denuncia ciudadana de vertimiento de residuos líquidos al río Diguillín, que dio origen al procedimiento de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-532-VIII-NE-IA, realizándose una inspección ambiental con fecha 15 de diciembre de 2015, a partir de la cual se elaboró el Informe de Fiscalización, constando lo siguiente:

- *“La empresa COMERCIAL LT LTDA ha realizado ampliaciones periódicas de la masa ganadera presente en sus instalaciones.*
- *A la fecha de la fiscalización, considerando una (1) unidad animal de ganado bovino de carne como un novillo de tamaño y peso promedio establecido por el SAG para ser carneado, la empresa reconoce tener más de 300 unidades animal para este propósito, alcanzando un número entre 630 a 650 novillos de carne.*
- *A la fecha de la fiscalización, considerando una unidad animal de ganado bovino lechero como una vaca de tamaño y peso promedio establecido por el SAG como vaca lechera, la empresa reconoce tener más de 200 unidades animal para este propósito, alcanzando un número 400 vacas lecheras (unidades animal).*
- *La empresa reconoce contar con un sistema de conducción de purines desde su lechería, con pozo de sedimentación cónico, enviando sus residuos líquidos hacia la cisterna de distribución de aguas de riego, donde son distribuidas a los sistemas de riego de potreros por aspersión mediante pivotes.*
- *Que la empresa Comercial LT, presta servicios de Disposición de residuos líquidos provenientes de Terceros, en este caso de la empresa COMERCIAL DE CAMPO S.A., quién opera la fábrica de quesos, y cuyos residuos líquidos son tratados en su propia planta de tratamientos, para luego ser remitidos a COMERCIAL LT para ser dispuestos mediante riego de aspersión con pivotes.*
- *Que la empresa COMERCIAL LT LTDA dispone residuos líquidos surcos, canales de riego y pivotes de riego, siendo sus efluentes utilizados para el riego de terrenos plantados.”¹*

Con fecha 10 de febrero de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 250, la SMA efectuó un requerimiento de información, en virtud del cual el Titular presentó la siguiente información:

- “(i) Se indicó que, desde la fecha de fiscalización, esto es 2016, el proyecto no ha presentado cambios.*
- (ii) Inventario de animales de carne y leche desde 2016 hasta 2020, resumidos en la siguiente tabla:*

¹ Informe de Fiscalización Ambiental, Inspección Ambiental, “Denuncia por vertimiento de residuos líquidos, desde instalaciones de la empresa Comercial LT Limitada”, SIDEN N° 1478-2016, Expediente DFZ-2017-532-VIII-NE-IA de la SMA. Pág. 31.

		2015/12	2016/12	2018/12	2019/12	2020/04	2020/06
CATEGORIA ANIMAL	RANGO	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD
T1 HEMBRA	HASTA 70 KILOS	40	40	63	57	78	82
T2 HEMBRA	DE 71 A 120 KILOS	95	32	57	37	69	58
T1 MACHOS	HASTA 70 KILOS	12	5		38		
T2 MACHOS	DE 71 A 120 KILOS	6	11		20		
SUB-TOTAL		93	88	120	152	147	140
VACILLAS PREÑADAS		120	123	161	119	142	156
VACILLAS ENCASTE	350 a 500 kilos	51	47	58	43	87	75
VACILLAS PREENCASTE	330 a 380	107	107	105	147	125	128
T4 HEMBRAS		21	33	24	28	35	31
T3 HEMBRAS		48	63	57	74	58	94
SUB-TOTAL		347	373	405	411	447	484
VACAS 1 PARTO		202	200	179	225	188	203
VACAS 2 PARTO		149	145	125	125	155	157
VACAS 3 PARTO		86	86	83	74	75	74
VACAS 4 PARTO		51	47	41	33	36	35
VACAS 5 PARTO		13	13	12	18	15	17
VACAS 6 PARTO		5	5	7	4	3	2
VACAS 7 PARTO		2	2	2	1	1	2
VACAS 8 PARTO		0	0	1	1		1
VACAS 9 PARTO		0	0		0		
SUB-TOTAL		508	498	450	481	474	491
NOVILLOS GRANDES	400 a 500 kg	30	26	28	31	30	31
NOVILLOS MEDIANOS	300 a 400 kg	32	24	32	35	34	31
NOVILLOS CHICOS	120 a 300 kg	33	26	14	28	34	43
SUB-TOTAL		95	76	74	94	98	105
TOTAL GENERAL		1043	1035	1049	1138	1166	1220

Fuente: Presentación titular, de fecha 8 de julio de 2020.

VACAS DE LECHE
que aportan purín al riego

NOVILLOS DE CARNE

(iii) *Planes de riego de potrero y diagrama de flujo de procesos hídricos.*²

Por su parte, a partir de las fiscalizaciones efectuadas los días 4 y 5 de mayo de 2021, la SMA constató lo siguiente:

- “(i) *Las instalaciones derivan sueros y residuos del proceso de fabricación de quesos a una planta de tratamiento emplazada al sur de la ruta N75, en un caudal informado de 45.000 litros por día aproximadamente. El residuo ingresa a un estanque de acumulación, posteriormente a un filtro parabólico, luego a un sistema DAF (construido el año 2015) y finalmente, tres unidades de lombrifiltro (de los cuales dos se construyeron el 2010 y el último, el año 2015) para su tratamiento biológico.*
- (ii) *El efluente finalmente tiene un proceso de decantación de finos y luego se distribuye para riego en pivote. La unidad de tratamiento se complementa con una cancha de compostaje.*
- (iii) *Respecto a las unidades de producción de leche, existen 6 planteles con 40 unidades bovinas lecheras cada uno, los cuales serían anteriores al año 1997. Posteriormente, el año 2007, se habilita una nueva unidad de 264 unidades bovinas lecheras.*
- (iv) *Las instalaciones además cuentan con un sistema de conducción de purines desde su lechería, con pozo sedimentación cónico, enviando sus residuos líquidos a los sistemas de riego de potreros.*³

Conforme a lo anterior, la SMA concluyó que: (i) el aumento de la capacidad de confinamiento de especies bovinas supera con creces el umbral definido por la tipología establecida en el subliteral 1.3.2) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el proyecto requiere contar con una RCA favorable para operar; y (ii) la actividad fiscalizada desarrolla disposición de efluentes como riego de potreros, la cual cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el subliteral o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

(ii) PERTINENCIA DE SOMETER LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO “FUNDO LOS TILOS” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Que, sin perjuicio de lo señalado en la presentación de fecha 12 de agosto de 2021, efectuada por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en el procedimiento REQ-021-2021, respecto a la titularidad de las actividades consultadas y fiscalizadas, cuya determinación es de competencia de la SMA, a continuación, se analizará la pertinencia de someter al SEIA cada una de las modificaciones informadas a este Servicio por la SMA.

² Of. Ord. N° 2661 de fecha 13 de julio de 2021. Solicita pronunciamiento acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Fundo Los Tilos Ñuble”, procedimiento REQ-021-2021”. Pág. 2 y 3.

³ *Ibíd.* Pág. 3.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, literales i) y j), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...] i) *Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.* j) *Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.*”.

Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, para determinar la necesidad de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, se debe analizar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En este caso, resulta aplicable el inciso primero del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, toda vez que el Proyecto Fundo Los Tilos, de acuerdo con lo señalado por la SMA, inició su operación en forma anterior al 1997, vale decir, antes de la entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual se debe analizar si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece un listado de “[...] *proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental [...]*”, lo cual se encuentra desarrollado a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

Conforme a ello, y en atención a lo solicitado en el Of. Ord. N° 2661/2021, corresponderá a esta Dirección Regional emitir su pronunciamiento, con el objeto de determinar si las obras y acciones realizadas, tendientes a intervenir o complementar el proyecto cuya ejecución comenzó antes de la entrada en vigencia del SEIA, reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del RSEIA.

Al respecto, y en atención a las características del Proyecto fiscalizado, cabe tener presente los siguientes literales establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, los cuales disponen lo siguiente:

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; [...]

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios,

emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”

i) Análisis del literal l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal l) del artículo 3 del RSEIA

En primer lugar, se debe tener presente lo establecido en el artículo 3 literal l) del RSEIA, en cuanto dispone que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: [...] l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:*

l.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche; [...]”.

Para la configuración de la tipología del citado subliteral l.3.2 del artículo 3 del RSEIA, resulta necesario que el proyecto reúna las siguientes características: (i) que se trate de plantas o establos de crianza, lechería y/o engorda de animales; y (ii) que puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a 200 unidades animal de ganado bovino de leche.

De acuerdo con el análisis de la información tenida a la vista, es posible concluir que se configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 subliteral l.3.2) del RSEIA, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se ha podido determinar que la cantidad de ganado bovino de leche es superior a 400 unidades.

ii) Análisis del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal o) del artículo 3 del RSEIA

Por otra parte, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 3 literal o) del RSEIA, en cuanto dispone que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA: *“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunta de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...]*

o. 7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”.

En efecto, tal como se establece en el Ord. D.E. N° 202199102230 de fecha 9 de marzo de 2021, del SEA, a través del cual se *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.”* (en adelante, “Ord. D.E. N° 202199102230/2021”), es necesario comprender el alcance del concepto residuo industrial líquido (RIL), debiendo para ello recurrir a diversas sectoriales: *“(i) el D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas (‘MOP), que establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado; (ii) el D.S. N° 46/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (‘MINSEGPRES’), que establece la Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; (iii) el D.S. N° 90/2001 del MINSEGPRES, que establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; y (iv) el D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud (‘MINSAL’), que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo.”*⁴

⁴ Ord. D.E. N° 202199102230 de fecha 9 de marzo de 2021, del SEA, *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.”*. Pág. 3.

Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2021/03/10/instrutivo_aplicacion_literal_o.7.pdf

A partir de las definiciones establecidas en dicha normativa, se puede concluir que el concepto de RIL se refiere a “[...] *aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental.*”⁵

Por su parte, la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), en el Dictamen N° 31.287 de 2010 sostuvo que, “[...] *para estos efectos, la expresión ‘industrial’ debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra ‘industria’, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el ‘conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales’*”.

En efecto, para determinar si un residuo califica como RIL, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que sean aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad; (ii) que no posean ningún valor inmediato para ese proceso; y (iii) que la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental.

A su vez, en el Ord. D.E. N° 202199102230/2021 se instruye que “[...] *al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.*”⁶

De acuerdo a lo señalado en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de mayo de 2021, en procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-021-2021 de la SMA, “*Las instalaciones derivan sueros y residuos líquidos de proceso de fabricación de quesos a una planta de tratamiento emplazada al sur de ruta N-75 (745322.91 m E – 5914363.89 m S WGS 84 H18), en un caudal informado de 45.000 litros días aproximadamente. El residuo líquido ingresa a un estanque de acumulación, posteriormente a un filtro parabólico, luego a un sistema DAF (construido el año 2015) y finalmente a tres unidades de lombrifiltro (de los cuales dos se construyen el año 2010 y el último en el año 2015) para su tratamiento biológico, el efluente finalmente tiene un proceso de decantación de finos y luego se distribuye para riego en pivote. La unidad de tratamiento se complementa con una cancha de compostaje.*”

En este caso, por las características que presenta el efluente, éste correspondería a: (i) aguas de desechos (sueros y residuos líquidos), utilizadas previamente en un proceso productivo o actividad (proceso de fabricación de quesos); (ii) las cuales no poseen ningún valor inmediato para dicho proceso; y (iii) constituyen una fuente emisora que se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor (riego de terrenos en pivote), tratándolas de forma previa (el residuo líquido ingresa a un estanque de acumulación, posteriormente a un filtro parabólico, luego a un sistema DAF y finalmente a tres unidades de lombrifiltro para su tratamiento biológico, el efluente finalmente tiene un proceso de decantación de finos y luego se distribuye para riego en pivote).

De acuerdo con el análisis de la información tenida a la vista, es posible concluir que se configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 subliteral o.7.2) del RSEIA, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, existe un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos (RILES), cuyo efluente se utiliza para el riego de terrenos.

Por su parte, tanto en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de mayo de 2021, en procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-021-2021, como en el Of. Ord. N° 2661/2021 de la SMA, se menciona que el sistema de tratamiento de residuos líquidos se “[...] *complementa con una cancha de compostaje*”, sin embargo no se entregan mayores antecedentes ni características de las dimensiones de dicha cancha, con el objeto de permitir analizar la configuración de la tipología contemplada en el subliteral o.8) del artículo 3 del RSEIA, esto es, “*Sistemas de tratamiento, disposición y eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*”. Sin embargo, la cancha de compostaje forma parte de la planta de tratamiento de riles.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd. Pág. 4.

(iii) CONCLUSIÓN

Que, en función de lo anteriormente señalado, este Servicio concluye que las actividades consultadas por la SMA en relación con el proyecto **“Fundo Los Tilos” requieren ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención a que reúnen los requisitos y características contemplados en los **literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con los subliterales l.3.2) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, respectivamente**, toda vez que, tal como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se ha podido determinar que la existencia de: (i) un plantel de lechería en que pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número superior a 400 unidades de bovinos de leche; y (ii) un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos (RILES), cuyo efluente se utiliza para el riego de terrenos.⁷

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE**

JGC/kre

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Ñuble.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.

⁷ Of. Ord. N° 2661 de fecha 13 de julio de 2021. Solicita pronunciamiento acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Fundo Los Tilos Ñuble”, procedimiento REQ-021-2021. Pág. 4 y 6.